

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el siguiente Proceso Ordinario Laboral de primera instancia, promovido por **DIEGO MAURICIO ARNGO VALENCIA** contra la **CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO (Rad. 2020 –514)** informando que, el término que tenía la demandada para contestar la demanda corrió entre los días 18 de junio al 01 de julio de 2021. Inhábiles dentro del término los días 19, 20, 26 y 27 del mismo mes y año (sábados y domingos).

El apoderado judicial de la demandada, respondió la demanda dentro del tiempo oportuno.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 2 y 9 de julio de 2021, inhábiles dentro del término los días 3 y 4 del mismo mes y año (sábado y domingo). En dicho lapso la parte actora guardó silencio.

El día 11 de junio de 2021, la apoderada judicial allegó memorial reformando la demanda, esto es, sin haber vencido el término de la parte accionada para contestar la demanda. Es decir, fue presentada de manera anticipada.

Se encuentra pendiente la fijación de fecha para la celebración de audiencia.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 415

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, SE RECONOCE PERSONERÍA judicial amplia y suficiente al DR. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.170.828 y portador de la T.P.259.203 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO, conforme al poder que obra e el expediente.

Por reunir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **SE ADMITE** la contestación a la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte accionada **CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO.**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "(...) la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. (...)" (subrayado del despacho)

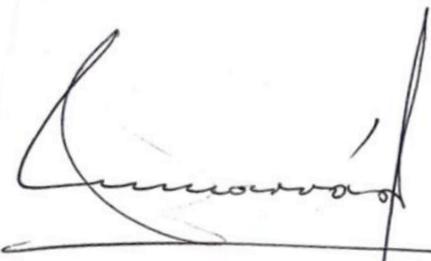
Al revisar el escrito allegado por la vocera judicial de la parte actora, mediante el cual reforma el genitor, y teniendo en cuenta la norma citada se tiene que, la misma fue presentada por fuera del término previsto para tal fin, conforme se evidencia en la constancia de recibido obrante en el expediente digital, (11 de junio de 2021), esto es, sin ni siquiera haber iniciado el termino para que la parte accionada contestara la demanda.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora por haberse presentado de manera **ANTICIPADA**.

Por último, se dispone fijar como fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

Por secretaría comuníquese a los apoderados judiciales lo correspondiente a las audiencias virtuales a través de sus correos electrónicos y teléfonos de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 076** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **09 de mayo de 2022.**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria